

7 de abril de 1997.

Honorable Representante
Señor Eric Caballero C.
Representante de Santiago
Santiago, Provincia de Veraguas

Honorable Representante:

Sirva la presente para acusar recibo de su Nota S/N de 11 de marzo pasado, mediante la cual nos eleva Consulta sobre la interpretación del **artículo 109, Capítulo VII (Compras Municipales), de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973**. Específicamente nos consulta sobre: *“Dónde debe estar ubicada la sección de compras, si en la Administración Municipal o en la Tesorería Municipal”*.

Previo al análisis solicitado, es menester indicarle que la función de asesoría jurídica que ejerce este Despacho se cumple en virtud de las disposiciones legales contempladas en los **artículos 346, numeral 6 y 348, numeral 4 del Código Judicial**. Entre las condiciones a cumplir por el funcionario público para que su Consulta sea absuelta, se apunta la obligación de adjuntar el criterio jurídico del Asesor Legal de la institución petente. Lo escueto de su Nota no deja siquiera entrever una opinión de fondo que nos permita conocer la posición de su Despacho respecto de la problemática, aspecto fundamental para sopesar las opciones disponibles en la resolución del conflicto. Esperamos tenga en cuenta tan importante cooperación interinstitucional para futuras ocasiones, con el propósito de dar trámite expedito a todos sus requerimientos.

Pasando a responder la interrogante planteada, nos permitimos señalarle que mediante **Nota C-37 de 9 de febrero de 1996**, dirigida al Profesor Mario Luis Delgado, Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, se abordó el tema de la presente Consulta. Transcribimos los extractos pertinentes:

“Con relación a la problemática que se ha dado con la Tesorería, nuestra opinión es la siguiente: si bien constitucionalmente como legalmente el Tesorero Municipal es escogido por el Consejo Municipal como jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría del Municipio; estas mismas

*normas le señalan específicamente el marco de competencia de sus funciones, delimitando el alcance de su potestad municipal y nominadora al personal subalterno de su oficina...de la norma reproducida (artículo 57 de la Ley de Régimen Municipal), se colige que el Tesorero es un servidor municipal, cuya función principal es la de recaudar las rentas municipales y hacer los pagos del Municipio. Fácil es apreciar que la naturaleza de ese cargo tiene relación con asuntos netamente financieros. Pero bien, todo lo concerniente a las funciones administrativas de personal y planillas, contabilidad, **compras** y lo del Presupuesto, escapan de la competencia de la Tesorería." (El resaltado es nuestro)*

Este Despacho reitera el citado criterio y recomienda que la Sección de Compras Municipales esté localizada en las oficinas de la Administración Municipal. La **acción y efecto de comprar**, en una función administrativa propia de los funcionarios designados y no del Tesorero, que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, *es la persona encargada de custodiar y distribuir los caudales de una dependencia pública o particular.* Así es como se debe entender lo contenido en el **artículo 109** de la Ley 106 de 1973, cuando expresa que *las compras a que se refiere este capítulo se harán **por conducto** de la Tesorería Municipal,* pues es el Tesorero quien distribuirá el capital necesario para adquirir los bienes requeridos por el Municipio, tal y como lo especifican la Constitución y la Ley.

En la esperanza de haber contribuido a la gestión municipal que Usted tan dignamente ejecuta, se despide con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Lic. José Juan Ceballos Hijo
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJCH/6/au